**X Jornadas de Jóvenes Investigadorxs Instituto de Investigaciones Gino Germani**

6, 7 y 8 de noviembre de 2019

EJE 13. CRÍMENES DE ESTADO. DERECHOS HUMANOS. MEMORIAS

***Notas para un abordaje a la reparación de los Crímenes de Estado***

Ludmila Schneider (CONICET / CEG-UnTref) - [ludmila\_schneider@hotmail.com](mailto:ludmila_schneider@hotmail.com)

Lic. en Sociología UBA – Estudiante de Doctorado en Ciencias Sociales UBA

*Palabras clave*: Derechos Humanos – Reparaciones – Crímenes de Estado

***1. Introducción***

La problemática de la reparación de los actos criminales ejercidos por representantes del Estado contra su propia población –que aquí serán definidos como crímenes de Estado (Chambliss, 1989)- ha cobrado un impulso sin precedentes tras la experiencia del nazismo durante la Segunda Guerra Mundial. Frente a la magnitud y atrocidad del genocidio nazi surge por un lado el cuestionamiento filosófico a la posibilidad misma de la reparación, en la medida en que sus crímenes se presentan como irreparables[[1]](#footnote-2) e imperdonables (Jankelevitch, 1987; Arendt, 1993; Derrida, 2003). Pero a su vez, este acontecimiento histórico sienta las bases para un cambio normativo de carácter internacional que ubica al Estado como responsable de las políticas de reparación a sus ciudadanos.

Desde entonces, programas de diverso alcance han configurado intentos por reparar a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos perpetradas durante dictaduras militares o conflictos internos en Europa Occidental (Pross, 1998), América Latina (de Brito, 2002), Sudáfrica[[2]](#footnote-3) y Europa del Este (Quint, 1997; Pogany, 1997), por mencionar sólo algunos. En este paradigma se inscribe la presente ponencia, cuyo objetivo consiste en describir y analizar los lineamientos a partir de los cuales se ha abordado hasta el momento la reparación de los crímenes de Estado. La intención que guía este análisis es identificar sus alcances y limitaciones para construir a partir de una mirada crítica sobre los mismos un marco teórico para la comprensión de la problemática de la reparación, eje central de la investigación doctoral en la que se enmarca el presente trabajo.

Para ello, en el próximo apartado se situará la reparación en el marco de la consolidación de la perspectiva de las víctimas, cuyo punto más álgido de desarrollo lo constituye la concepción de reparación integral. Ésta noción será abordada en el apartado tres, en el cual serán consideradas las características y tensiones relativas a cada una de las dimensiones involucradas en la misma. Dado que en ese escenario se sitúa la perspectiva de la justicia transicional que ha hegemonizado los desarrollos relativos al campo de las reparaciones en las últimas décadas, el apartado cuatro tendrá por objetivo presentar las múltiples tipologías que se han construido desde esta perspectiva para examinar las medidas tendientes a la reparación. Para finalizar, se presentarán algunas conclusiones preliminares que deberán ser retomadas en futuros trabajos como puntos de partida para la elaboración de un marco conceptual que permita profundizar la comprensión de la reparación.

***2. La consolidación de la perspectiva de las víctimas y la reparación como derecho***

Previo a la configuración de un régimen de derechos humanos en la sociedad internacional que tuvo lugar como consecuencia de los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, la normativa relativa a la problemática de la reparación estuvo centrada en las relaciones interestatales. La perspectiva tradicional de la reparación evocaba la responsabilidad de los Estados por los daños producidos injustamente contra otro Estado en el contexto de una guerra, los cuales debían ser reparados una vez finalizado el conflicto.

En este marco, los protagonistas de este proceso de rendición de cuentas eran los perpetradores -agentes o funcionarios del Estado-, y el acento estaba puesto principalmente en el castigo a los culpables de los crímenes. Todo agravio que un Estado cometiera al interior de sus fronteras era considerado un asunto de carácter interno, y no existían hasta entonces precedentes históricos ni normas internacionales que incentivaran a los Estados a reparar sus ciudadanos (Wolfe 2003; van Boven 2009; Nowak, 2003).

El acontecimiento histórico que se ubica en la emergencia de la problemática de la reparación de los crímenes de Estado es el genocidio nazi, cuyo horror sistemático impulsó un cambio normativo a nivel mundial a partir del cual el Estado comienza a ser identificado como el responsable de la reparación al interior de sus fronteras. A partir del Acuerdo de Luxemburgo (1952)[[3]](#footnote-4), punto de inflexión en el modo de concebir la reparación de dichos crímenes (Colonomos & Armstrong, 2006), el reconocimiento progresivo de la situación de las víctimas de los crímenes de Estado ha dado lugar a la consolidación de una “perspectiva de las víctimas” como eje central para abordar la reparación, de acuerdo a la cual ésta pasa a ser concebida como un derecho de los individuos que han sufrido dichos crímenes en lugar de una prerrogativa interestatal.[[4]](#footnote-5)

La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948) establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas es un antecedente ineludible en el desarrollo histórico de esta perspectiva, en la medida en que la misma promovió la noción de dignidad de las víctimas en un sentido abstracto, así como su derecho a reclamar reparación ante la justicia. Sin embargo, no fue hasta la adopción de la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* (1985) que se configuró el primer acercamiento global y sistemático a la situación y los derechos de las víctimas (Gómez Isa, 2006). En esta nueva aproximación, si bien no se excluye el castigo a los responsables de los crímenes, el acento está puesto en la situación de la víctima y sus familiares así como en la posibilidad de reparación de los daños sufridos.

Tras la inclusión del derecho de las víctimas a recibir reparación entre las disposiciones del Estatuto de Roma[[5]](#footnote-6), así como del mandato para que los jueces de la Corte Penal Internacional (CPI) establezcan principios relacionados con la reparación contemplando la restitución, la indemnización y la rehabilitación[[6]](#footnote-7), la perspectiva de las víctimas cobró relevancia en el ámbito jurídico. En la misma línea, una vasta jurisprudencia de Cortes Internacionales[[7]](#footnote-8) y los estándares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)[[8]](#footnote-9) ha contribuido a la interpretación del derecho de las víctimas a obtener reparaciones desde un enfoque integral que trasciende el plano jurídico (Beristain, 2009)[[9]](#footnote-10).

Al no existir tratados internacionales que aborden específicamente el derecho a la reparación, es fundamental la incorporación de instrumentos de derecho internacional de carácter no contractual a la hora de indagar sobre los alcances del mismo. En este sentido, se destacan los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*[[10]](#footnote-11) (2005) –en adelante, *Principios*-*,* que si bien no tienen carácter vinculante para los Estados, configuran el instrumento más sistemático a partir del cual es posible precisar el significado de la reparación[[11]](#footnote-12).

En este punto vale la pena introducir un aspecto interesante respecto a la normativa sobre la reparación que tal como podrá observarse a lo largo de este trabajo, permea todo el desarrollo relativo a esta problemática. Frente a la incuestionable importancia de reparar a las víctimas y los enormes esfuerzos realizados en la implementación de medidas a tal fin, la precisión en el diagnóstico acerca de cuál es el daño a reparar no suele colocarse en el centro de las reflexiones del campo. Esta falencia queda evidenciada en la referencia a las “violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos” o a las “violaciones graves del derecho internacional humanitario” en la jurisprudencia presentada.

Se considera que de esta manera se aborda de manera conjunta la reparación de numerosos y diversos crímenes, que al menos valdría la pena revisar si ameritan idénticas medidas de reparación o si por el contrario, requieren de abordajes diferenciales para cada uno de los casos. Si bien profundizar en esta indagación excede los límites del presente trabajo, es importante señalar este elemento en la medida en que alcanza a todos los abordajes de la reparación que aquí serán analizados. Por consiguiente, se hará referencia a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos en la medida en que este es el término propio del campo de las reparaciones, pero sin perder de vista la mirada crítica con la que se hace uso del mismo.

Hecho entonces este señalamiento y volviendo a los *Principios,* su importancia radica no sólo en la cristalización jurídica de la perspectiva de las víctimas, sino principalmente en su abordaje desde la perspectiva de la integralidad de la reparación. La misma implica el establecimiento de cinco dimensiones básicas: la *restitución*, tendiente al restablecimiento de la situación previa de la víctima; la *indemnización*, referida a la compensación monetaria; la *rehabilitación*, que comprende medidas tales como la atención médica y psicológica; las *medidas de satisfacción*, que implica la sanción a los perpetradores y el conocimiento público de la verdad, y la *prevención*, que pretende brindar garantías de no repetición de las violaciones a los derechos de las víctimas.

Partiendo de esta concepción, el alcance jurídico de la reparación integral implica la conjunción de diversos aspectos tanto materiales como inmateriales que serían capaces de reparar el daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos; es decir que para brindar una reparación integral, los Estados tienen la obligación de llevar adelante una multiplicidad de políticas públicas, que en su conjunto vendrían a reparar el daño ocasionado a las víctimas. Dada la amplia pluralidad de aspectos contemplados en los Principios, el campo de estudios sobre políticas reparatorias ha abordado cada uno de ellos atendiendo también a su singularidad, lo que ha permitido profundizar en el alcance de las mismas así como dar cuenta de su complejidad. En este marco, la propuesta para el próximo apartado es detenerse en cada una de estas dimensiones, para explorar sus características y señalar algunas tensiones inherentes a cada una de ellas.

***3. Las dimensiones involucradas en la reparación integral***

En primer lugar, el principio a partir del cual es posible abordar la reparación en términos de *restitución* establece que todo individuo que haya sido dañado debería ser restituido tan cercanamente como sea posible a la situación anterior a que el daño se produzca (Principios, artículo 19). A su vez, la restitución configura la representación simple de la reparación, en tanto el ideal que anima las reparaciones en conjunto es la “plena restitución” (restitutio in integrum), la restauración del *statu quo ante* (de Greiff, 2006: 415). Al menos dos consideraciones surgen al respecto.

La primera, es que este principio está orientado hacia el pasado, en tanto propone el regreso a una condición previa a la comisión de los crímenes como objetivo de la reparación. Siguiendo a Wenar (2006), sobre la base de toda teoría de la reparación orientada hacia el pasado existe una noción de restauración moral que indica en sentido metafórico que la tela del orden social ha sido rasgada y debe ser enmendada.

Por un lado, este aspecto resulta particularmente problemático para los casos en los cuales la situación original de las víctimas está caracterizada por vulneraciones de sus derechos humanos. Asimismo, esta perspectiva impide problematizar las condiciones estructurales previas que facilitaron la perpetración de los crímenes de Estado. En este sentido, en sociedades excluyentes y desiguales, cuyas estructuras de exclusión pueden ser consideradas como un factor esencial del conflicto, el propósito de la reparación no puede restringirse a la restitución de la situación en que las víctimas se encontraban previo al régimen en que se cometieron las atrocidades (Uprimmy y Saffón, 2006). Resulta fundamental considerar por el contrario la dimensión transformadora de la reparación y la orientación de las mismas no sólo hacia el pasado, sino principalmente hacia el futuro.

Una segunda consideración respecto a la dimensión de la restitución consagrada en los principios está relacionada con la imposibilidad misma de restitución, en aquellos casos en que resulta imposible volver lo dañado al estado anterior, como surge muy claramente en los casos de muerte y desaparición forzada. Si bien se abordará este aspecto en profundidad al abordar las tipologías construidas para el estudio de la reparación, por el momento basta decir que se considera que esta segunda limitación puede sortearse asumiendo que incluso cuando los daños son en sí irreparables, es posible avanzar en el terreno de la reparación a partir de comprender que toda reparación es simbólica, en tanto pretende la restitución no de aquello que se ha perdido, dada su imposibilidad, sino de lo que representa.

Hechas estas consideraciones, debe mencionarse que la dimensión reparatoria de la restitución incluye no sólo el restablecimiento de derechos vulnerados sino también aspectos materiales concretos como ser el retorno al lugar de residencia, la devolución de bienes y el empleo. En cuanto a la problemática relativa a la restitución de la tierra, debe destacarse que los desplazamientos masivos, así como el abandono de hogares y territorios por parte de la población se encuentran entre las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos, los cuales en algunas ocasiones se insertan en una larga lucha por el derecho a la propiedad de la tierra por parte de comunidades despojadas de sus territorios ancestrales (Beristain, 2009)[[12]](#footnote-13).

En segundo lugar, en cuanto a la dimensión relativa a la *indemnización,* ésta

“ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario (Principios, artículo 20)”.

Así entendida, la reparación compensatoria se reduce a términos financieros y se instrumenta mediante el otorgamiento de indemnizaciones económicas (Valls, 2003), constituyendo uno de los elementos más recurrentes en el diseño de medidas reparatorias, cuyo aspecto más controversial reside sin dudas en la valuación económica de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos.

En cuanto a los daños que pueden dar lugar a la indemnización cuentan primeramente los daños materiales, que abarcan tanto el daño emergente como el lucro cesante. Mientras que el primero refiere a los daños patrimoniales producidos directamente por los crímenes perpetrados, el segundo se relaciona con aquello que la víctima dejó de percibir como consecuencia de dichos crímenes, en tanto “pérdida de ingresos económicos futuros” que hubieran ingresado al patrimonio de la víctima si las violaciones no hubieran ocurrido. Pero además, la dimensión indemnizatoria de la reparación propone la cuantificación -es decir, el establecimiento en términos contables- de daños morales, físicos y psicológicos que la víctima ha sufrido como consecuencia de la violación de sus derechos.

En otras palabras, la indemnización entendida como compensación se refiere a las medidas que buscan compensar los daños sufridos a través de la cuantificación de dichos daños, desde una perspectiva que comprende el daño como algo que trasciende la esfera económica e incluye tanto las lesiones físicas y psicológicas hasta abarcar las lesiones morales, la pérdida de oportunidades de empleo, educación y prestaciones sociales (De Greiff, 2008: 409) o incluso conceptos menos precisos como el “daño al proyecto de vida”[[13]](#footnote-14) (Siri, 2011).

Por empezar, tal como fue señalado en relación al ideal de la restitución hay circunstancias en las cuales el ideal de compensación no es realizable; pero además en este caso, este aspecto está íntimamente relacionado con la dificultad que supone asignar valores a los distintos tipos de daños de manera efectiva y confiable. En este sentido, la cuantificación del daño ocasionado a las víctimas sobre el principio de las “compensaciones efectivas” o “compensación en proporción al daño” aparece como problemática: ¿Cuánto vale la pérdida de un ser querido, el sufrimiento ocasionado por la tortura o el trauma psicológico? Incluso suponiendo que el valor del daño puede ser establecido ¿permanece invariable para todas las personas afectadas?

De esto se desprende que la determinación de los montos a otorgar en materia de indemnización, así como las modalidades en que se implementan los pagos tienen siempre un cierto grado de arbitrariedad y dependen de generalizaciones y presupuestos establecidos procedimentalmente tanto por las cortes internacionales como por los programas masivos de reparación, muchas veces de acuerdo a criterios dispares[[14]](#footnote-15).

Por último, es especialmente relevante el hecho de que la reparación económica genera dilemas éticos por parte de las víctimas sobre “su significado, el sentido de la aceptación, la relación con la pérdida y el contexto o la manera en que se produce” (Beristain, 2009:251). Esta experiencia puede ser conceptualizada como el choque de dos universos de sentidos diametralmente opuestos: por un lado, la trama de significación inscripta en la condición de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, por el otro, el universo del dinero, en tanto equivalente general de las mercancías (Surraco, 2013).

Una tercera dimensión comprendida en la reparación integral es la referida a la *rehabilitación*, que contempla la atención médica y psicológica, así como la provisión de servicios jurídicos y sociales a las víctimas (Principios, artículo 21). En pocas palabras, las medidas de rehabilitación tienen por objetivo contrarrestar los efectos negativos para la salud en términos de enfermedades y deterioro de las condiciones de vida, así como de las situaciones traumáticas que han atravesado las víctimas como consecuencia de las violaciones sufridas. En cuanto a las medidas en salud, éstas pueden implementarse siguiendo diversos modelos, entre los cuales cuentan desde el reembolso de los gastos médicos solventados por las propias víctimas hasta la atención a través de los servicios públicos (Beristain, 2009).

Por otra parte, se ha destacado la importancia de asumir una perspectiva psicosocial en la implementación de medidas de rehabilitación, en tanto aspecto fundamental para la articulación del proceso de implementación de las medidas reparatorias con los procesos individuales y familiares de las víctimas, los cuales muchas veces se encuentran regidos por tiempos, lógicas y necesidades diferentes. En este marco, el acompañamiento a las víctimas -que refiere al trabajo con las víctimas teniendo en cuenta sus propias necesidades y se considera especialmente relevante en los casos de litigios judiciales- resulta un aspecto clave para impedir su revictimización y supone la actuación de profesionales de la salud mental (Beristain, 2009, 44-61).

En la misma línea, la rehabilitación se ha abordado como un componente esencial del proceso ligado a la recuperación de las víctimas en tanto superación de las secuelas del “trauma masivo” (Danieli, 2009)[[15]](#footnote-16). A tal fin, la rehabilitación comprende intervenciones psicosociales y acompañamiento de salud mental a víctimas y sobrevivientes desde un abordaje que se propone trascender el paradigma dominante de la psicología clásica basada en la medicalización para la curación de trastornos post traumáticos (Lykes & Mersky, 2006). Por el contrario, los abordajes psicosociales en el marco de la reparación integral consideran a los individuos, familias y comunidades insertos en los contextos históricos y socioculturales en los cuales las violaciones han ocurrido, con la intención de promover la reconstrucción de los lazos sociales vulnerados (Lykes & Mersky, 2006, 2006; Villa, 2012).[[16]](#footnote-17)

Por último, tanto la dimensión relativa a la *satisfacción* como la asociada a las *garantías de no repetición* configuran dos categorías especialmente amplias entre las que cuentan una multiplicidad de medidas muy diversas, y que ha dado lugar a su conceptualización en tanto *medidas de reparación simbólica* (Gómez Isa, 2006; de Greiff, 2008), categoría que será problematizada en el próximo apartado.

Por el momento basta señalar en cuanto a las primeras, que las *medidas de satisfacción* están orientadas al conocimiento público de la verdad de lo sucedido con el objetivo de dignificar a las víctimas, y entre las mismas cuentan la investigación y difusión de la verdad, la búsqueda de las personas desaparecidas, los actos oficiales de disculpas públicas, la sanción a los responsables de los crímenes y las conmemoraciones y homenajes a las víctimas (Principios, artículo 22). Las medidas de satisfacción en su conjunto permiten aprehender la estrecha vinculación que existe entre la justicia, la verdad y la reparación, dimensiones que se encuentran profundamente imbricadas y que difícilmente puedan ser pensadas como escindidas entre sí.

Sin dudas uno de los aspectos más relevantes de las medidas de satisfacción debe ser considerado el proceso de juzgamiento a los responsables de los crímenes de Estado como un elemento fundamental de la reparación. En términos históricos, los Juicios de Nuremberg[[17]](#footnote-18) son un antecedente ineludible en cuanto al desarrollo de jurisprudencia internacional que posibilitó la posterior realización de juicios por violaciones masivas a los derechos humanos, ya sea por tribunales internacionales[[18]](#footnote-19) como por tribunales de justicia local[[19]](#footnote-20) durante todo el Siglo XX y lo que va del Siglo XXI.

En lo que hace específicamente a los procesos de juzgamiento, así como se ha puntualizado en la potencialidad reparatoria de los juicios (Douglas, 2005; Sikkink, 2011), también es necesario señalar que la misma depende en gran medida de las características particulares que los mismos asumen en cada caso, atendiendo al *cómo* se desarrollan los mismos, en tanto determinadas circunstancias pueden provocar la revictimización de las víctimas durante el proceso de juzgamiento, especialmente a la hora de brindar testimonio (Dembour & Haslam, 2004; Beristain, 2009).

A su vez, otra de las medidas de satisfacción que merece ser destacada es el desarrollo de comisiones de la verdad. Su implementación, que generalmente tiene lugar en el marco de las transiciones hacia gobiernos democráticos, persigue principalmente el objetivo de llevar adelante una investigación oficial respecto de las violaciones de derechos humanos perpetradas durante el régimen saliente. Frente a las limitaciones que presentan dichos contextos transicionales para el juzgamiento de los responsables de los crímenes, la constitución de comisiones de la verdad configuran un modo de respuesta por parte del Estado a los abusos del pasado reciente (Hayner, 2008).

Considerando por lo tanto que las mismas no poseen potestades judiciales, la contribución principal por parte de estas comisiones no se sitúa en el marco del proceso de justicia sino que se vincula con su capacidad para realizar una interpretación de los hechos investigados con enorme incidencia en el proceso de construcción de la memoria colectiva de las sociedades posconflicto, debido a su habilidad para construir narrativamente un puente histórico entre un pasado caracterizado por el terror y un futuro en el que prime el reconocimiento por los derechos humanos (Grandin, 2007). En este sentido, dado que estas investigaciones son impulsadas por el Estado, las mismas configuran una memoria oficial sobre lo sucedido que forma parte de la lucha entablada en el plano simbólico por la construcción de sentidos sobre la experiencia atravesada[[20]](#footnote-21).

Profundizando en este aspecto, debe tenerse en cuenta que son múltiples los actos de memoria que participan de esta lucha simbólica y que se encuentran comprendidos dentro de las medidas de satisfacción. Entre ellos, se destaca la marcación de territorios y lugares identificados como espacios en los cuales ocurrieron las violaciones a los derechos humanos, así como la construcción de memoriales y monumentos en recuerdo y homenaje de las víctimas (Nora, 2008; Jelin y Langland, 2003). Estas prácticas se inscriben en un proceso que Schindel (2009) denomina de *memorialización*, entendido como la cristalización de los modos en los cuales la sociedad recuerda y elabora el pasado, el cual combina la necesidad individual de recordar a las víctimas con la aspiración colectiva de narrar la historia y plasmarla en el espacio público. Siguiendo su argumentación, la memorialización implica una voluntad de incidencia política y en tal medida supone “iniciativas que ponen algo en movimiento en la esfera pública y cuyos efectos, impredecibles e irreversibles, crean las condiciones para la historia futura” (Schindel, 2009:67).

Vinculado a su vez a los procesos de memorialización, una última cuestión que interesa destacar respecto de las medidas de satisfacción es que todas ellas están permeadas por la cuestión del reconocimiento. En términos generales, la reparación entendida como reconocimiento articula la violación de los derechos fundamentales del individuo con la vulneración de la ciudadanía. Partiendo de allí, toda medida tendiente a institucionalizar el reconocimiento del individuo como ciudadano puede entonces ser interpretada como un acto de reconocimiento, el cual implicaría “devolver” -o en el caso de que fuera necesario, establecer por primera vez- a los individuos su estatus de ciudadanos.

Asimismo, en tanto la igualdad de derechos constituye uno de los pilares de toda democracia constitucional, el reconocimiento a esta igualdad es fundamental para que el individuo goce efectivamente de su estatus de ciudadano[[21]](#footnote-22). Para lograr el restablecimiento de las condiciones de igualdad que conlleva la restitución de la ciudadanía y por lo tanto, en los términos que se viene conceptualizando, lograr el reconocimiento, es necesario que sean reconocidos los daños sufridos por aquellos individuos que han sido víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales. Este reconocimiento del estatus de víctimas conlleva el reconocimiento de los crímenes que se cometieron, lo cual puede ser instrumentado por la vasta multiplicidad de medidas de satisfacción anteriormente mencionadas entre las que cuentan la realización de juicios penales a los perpetradores, la actuación de comisiones de la verdad, pedidos de disculpas públicas, y políticas de memorialización, por nombrar sólo algunos de los más relevantes. En síntesis, el reconocimiento implica reconocer al sujeto a la vez como individuo, como ciudadano y como víctima (De Greiff, 2006; Beristain, 2009).

Finalmente, la asunción de responsabilidad por parte del Estado expresada en el reconocimiento de los hechos ocurridos reviste una importancia central a partir de la cual es posible propiciar un cambio en la relación entre el Estado y las víctimas sobre la base de la confianza cívica, la cual es entendida como la capacidad del Estado de generar una confianza social que permita a los ciudadanos desarrollar un sentido mutuo de compromiso con las normas y valores compartidos (De Greiff, 2006).

De lo anterior se desprende que los actos de reconocimiento están fuertemente vinculados a la última dimensión a considerar respecto de la reparación integral: las *garantías de no repetición.* Con el objetivo explícito de contribuir a la prevención de futuras violaciones a los derechos humanos, consisten en reformas institucionales que van desde el control el afectivo de las fuerzas armadas por parte de las autoridades civiles hasta el fortalecimiento de la independencia judicial, y otras medidas tendientes a la consolidación de la democracia y la promoción de los derechos humanos (Principios, artículo 23).

En este sentido, el reconocimiento puede ser concebido como un modo de prevención, en la medida en que por un lado los actos de reconocimiento pueden tener un valor educativo para el conjunto de la sociedad así como para las fuerzas de seguridad en particular, y a su vez, pueden convertirse en la expresión de un compromiso de ruptura con la práctica de las violaciones (Beristain, 2009). Sin embargo, las garantías de no repetición no se agotan en los actos de reconocimiento, sino que plantean la necesidad de llevar adelante reformas estructurales en el funcionamiento del Estado que incluyen cambios en los procedimientos administrativos, puesta en marcha de mecanismos de control y la formación de funcionarios en el campo de los derechos humanos, entre otras. En definitiva, el postulado fundamental que atraviesa la concepción de las *garantías de no repetición* indica que la implementación de cambios institucionales podrá evitar la comisión de graves violaciones a los derechos humanos en el futuro.

Habiendo presentado las dimensiones asociadas a la reparación integral así como las tensiones que atraviesan cada una de ellas, es importante señalar que las mismas han sido recuperadas por el campo de estudios de la justicia transicional, perspectiva teórico política que ha hegemonizado los debates en torno a la reparación a partir de su consolidación a mediados de la década del 80. En la medida en que sus principales postulados han sido analizados en un trabajo previo, no será profundizada aquí esa indagación (Schneider, 2019). Sin embargo, vale la pena destacar que uno de los principales aportes del campo de estudios de la justicia transicional a los estudios sobre la reparación reside en las múltiples tipologías construidas para analizar las medidas reparatorias. El universo de medidas reparatorias cristalizadas en los principios de la ONU desarrollados en el apartado anterior es categorizado considerando diversas variables como las más relevantes para la comprensión de los procesos tendientes a la reparación. Estas categorizaciones constituyen el eje en torno del cual se desarrolla el análisis del próximo apartado.

***4. Las tipologías construidas para analizar las medidas reparatorias desde la perspectiva de la justicia transicional***

En pocas palabras, la justicia transicional puede ser definida como un proceso de justicia que involucra una diversidad de aspectos complejos de distinta duración en el tiempo, y que en cada sociedad concreta puede tomar formas específicas muy diferentes entre sí. De acuerdo a esta perspectiva, las medidas de reparación se inscriben en los procesos de transición de un régimen político a otro, durante el cual los gobiernos democráticos asumen la responsabilidad de la rendición de cuentas por los crímenes cometidos por regímenes políticos que los antecedieron (Kritz, 1995; Elster, 2006; de Greiff, 2008). En este marco, a continuación se presenta una propuesta de sistematización de las tipologías a partir de las cuales la justicia transicional ha analizado las medidas reparatorias. La misma no persigue fines exclusivamente descriptivos sino que está construida con el fin de problematizar algunas de las categorías que componen dichas tipologías y que han sido ampliamente utilizadas en diversos programas de reparaciones implementados en los últimos años, así como recuperadas por numerosos autores dedicados al estudio de la reparación.

En este sentido, uno de los desarrollos más extendidos es el que puntualiza en la *forma de justicia* involucrada en las medidas reparatorias. Es importante señalar que éstas no aluden a la justicia en términos filosóficos sino que refieren al tipo de respuestas legales involucradas en las medidas reparatorias, entendidas como el objetivo que persigue la justicia en términos institucionales en períodos de transición, por lo cual el acento está puesto en los fines que persigue la jurisprudencia de transición.

Entre estas tipologías es pionera la publicación de Kritz (1995) en la cual se distingue entre la *justicia penal* y la *justicia no penal*. Si bien la justicia transicional no puede ser discutida sin considerar su aspecto punitivo dada la importancia que reviste la cuestión de la responsabilidad así como la impunidad (Schabas, 2011), esta distinción deja ver que ya en ese entonces surgía la necesidad de pensar la justicia más allá del castigo a los responsables de los crímenes cometidos por el régimen saliente. Teitel (2000) complejiza años más tarde esta distinción y propone que así como la justicia transicional está compuesta por la *justicia penal,* comprendida por mecanismos de persecución judicial a los perpetradores, también deben considerarse la *justicia histórica,* la *justicia reparatoria,* la *justicia administrativa* y la *justicia constitucional* entre las formas de justicia asociadas a la reparación*.*

En cuanto a la *justicia histórica*, ésta refiere a las leyes que impulsan la creación de informes históricos que reconstruyen los hechos acontecidos y la investigación histórica que contribuyen al establecimiento de la verdad de lo sucedido. La *justicia administrativa* por su parte considera los modos en que el derecho público es utilizado para redefinir los parámetros de conformación de la comunidad política que se han visto vulnerados durante el régimen antecedente. A su vez, la *justicia constitucional* es aquella expresada en las reformas constitucionales que dan origen al nuevo orden político al calor de las transiciones democráticas.

Por último, la *justicia reparatoria* está compuesta por aquellas iniciativas centradas específicamente en la reivindicación de los derechos de las víctimas de los crímenes pasados, independientemente de las medidas concretas que sean promovidas a tal fin y la esfera del derecho en el que las mismas se encuentren insertas. Así, involucra un amplio conjunto de medidas entre las cuales cuentan tanto medidas compensatorias de carácter económico, como medidas orientadas a la restitución o la rehabilitación. La elección del término *justicia reparatoria* en tanto acepción restringida de la reparación puede dar lugar a cierta confusión, ya que las medidas asociadas a los demás tipos de justicia también comparten la intención de reparar a las víctimas, diluyendo así su especificidad.

Enfatizando en la importancia que reviste el hecho de que estos tipos de justicia sean llevados a cabo por el Estado que ha cometido las atrocidades que se intenta reparar, Wolfe (2011) retoma la tipología de Teitel e introduce dos modificaciones. En primer lugar, propone que la justicia administrativa así como la justicia constitucional sean ambas consideradas como *justicia legislativa*, en tanto se fundamentan en la instauración de medidas legislativas; y en segundo lugar, la verdadera novedad está en la incorporación de la categoría de *justicia simbólica* para abarcar aquellas acciones realizadas por el estado que tienen “significado simbólico”, tales como la emisión de disculpas públicas y la creación de monumentos conmemorativos.

Por último, Elster (2006) realiza un aporte interesante al agregar entre las formas institucionales involucradas en la justicia transicional la *justicia política*, referida a la parcialidad en la administración de las demás formas de justicia por parte de los nuevos gobiernos, cuando de manera unilateral y sin posibilidad de apelación, señalan a los criminales y deciden qué hacer con ellos. El ejemplo emblemático de la justicia política es el “juicio orquestado”, aquel en el cual el resultado está determinado previamente.

Ahora bien, volviendo a la dimensión simbólica de las reparaciones a la que hacía referencia la *justicia simbólica*, debe agregarse que ésta ha sido señalada a su vez en un segundo grupo de tipologías que apuntan a caracterizar las *formas que asume la reparación*, las cuales intentan trascender la perspectiva jurídica de la reparación para analizar las medidas contenidas en los “programas de reparaciones” de cobertura masiva para las víctimas de determinados crímenes.

En primer lugar, al interior del universo de medidas contenidas en dichos programas se distingue entre las *reparaciones materiales,* entre las que se incluyen las compensaciones económicas así como los paquetes de servicios como ser la provisión de educación, salud y vivienda;y las *reparaciones simbólicas,* comprendidas por ejemplo por disculpas oficiales, medidas de rehabilitación y la creación de días de conmemoración, entre otros. Mientras que algunos autores presentan ambas categorías como excluyentes (De Greiff, 2008, Gómez Isa, 2006), otros señalan que toda reparación tiene un componente simbólico, especialmente desde la perspectiva de las víctimas o sus familiares, para quienes el significado de toda medida tendiente a reparar los daños implica un reconocimiento orientado a restablecer su dignidad (Beristain, 2009; Hamber, 2006). En este caso, se postula que la particularidad de las medidas de reparación simbólica se sitúa en el terreno de la construcción de sentido sobre los hechos ocurridos –aspecto que bien puede decirse corresponde a toda medida reparatoria-, ampliando incluso los límites de esta categoría para incluir medidas materiales como la construcción de un memorial o el cambio de nombre de una calle en rememoración de las víctimas. En este punto, la distinción entre la reparación material y la reparación simbólica se vuelve difusa.

En aras de clarificar la confusión a la cual esta indistinción puede dar lugar, aquí se postulará en primer lugar que la reparación siempre es simbólica. Si tal como se ha señalado con anterioridad los daños que producen los crímenes de Estado son en sí irreparables en tanto no es posible volver lo que se ha lesionado al estado anterior a producido el daño, la reparación no pretende la restitución de aquello que se ha perdido, dada su imposibilidad, sino de lo que representa. Introduciendo una reflexión desde la perspectiva psicoanalítica, se dirá por lo tanto que

La reparación es simbólica porque pretende una compensación que siempre es un desplazamiento desde el daño real hacia un acto de justicia, pretende representarlo en magnitud cualitativa o cuantitativamente, pero nunca repara el daño real producido sobre la víctima (Guilis, 2004).

A partir de considerar toda medida reparatoria como simbólica, una distinción que vale proponer y que se considera que contribuye a una comprensión más adecuada acerca de la reparación, sería aquella que partiendo de considerar que todas las medidas comparten la dimensión simbólica, permita diferenciar entre las medidas de reparación materiales e inmateriales, incluyendo así en estas últimas aquellas categorizadas como medidas simbólicas de reparación.

En segundo lugar, para analizar las formas que asume la reparación se distingue entre las *reparaciones individuales* y las *reparaciones colectivas* para hacer referencia a la distribución de cualquiera de las formas de reparación anteriormente mencionadas. Como puede observarse, esta categorización está vinculada al carácter de la víctima, y apunta a diferenciar entre los daños individuales que han afectado a las personas y los daños colectivos sufridos por los grupos victimizados (De Greiff, 2008; Beristain, 2009; Van Bowen, 2003).

Una primera indicación respecto de estas categorías es que no basta con que las medidas reparatorias estén dirigidas a un alto número de víctimas para ser consideradas colectivas, por lo tanto deben diferenciarse entre las reparaciones colectivas y las reparaciones masivas o procesos de reclamos masivos[[22]](#footnote-23). En otras palabras, hablar de lo colectivo aquí no significa una suma de personas. Más precisamente, la reparación colectiva evoca las medidas tendientes a reconstruir las comunidades que fueron afectadas a través de medidas de impacto colectivo situadas en el contexto de una comunidad (Beristain, 2009). Y en este sentido, una dificultad que presenta esta categorización es la naturaleza individualizada de muchos de los procedimientos mediante los cuales se implementan las reparaciones, incluso en los casos en los cuales se trata de víctimas de daños colectivos (Oette, 2009).

Ahora bien, toda vez que los daños individuales y los daños colectivos se encuentran estrechamente relacionados, las reparaciones individuales y colectivas pueden ser pensadas no como dos formas excluyentes que puede asumir la reparación sino como dos dimensiones a considerar en toda medida reparatoria. En este sentido, resulta sugerente la propuesta de Hamber (2006) para quien toda medida involucra una dimensión micro –centrada en las víctimas individuales- y una dimensión macro. Esta última no sólo es colectiva porque está dirigida a reparar los daños sufridos por las colectividades o grupos afectados, sino que pretende tomar en consideración los efectos de las medidas reparatorias en el mundo de lo social y lo político en el cual se inscriben los programas de reparaciones.

Habiendo revisado la multiplicidad de tipologías propuestas para categorizar las medidas implementadas en los procesos de justicia de transición, se evidencia la fuerte vinculación existente entre este campo de estudios y la problemática de las reparaciones. Ya sea por concebir la reparación en sentido amplio como el objetivo al que tienden las medidas transicionales como una totalidad; ya sea por señalar la importancia de las medidas reparatorias como un elemento que forma parte de un conjunto más amplio de medidas, la dimensión reparatoria se encuentra siempre presente en los esfuerzos por conceptualizar y comprender la justicia transicional.

Sin embargo, la justicia transicional no aporta precisiones respecto de cuál es el horizonte de la transición ni tampoco parte de un diagnóstico acerca de qué es lo que las múltiples medidas analizadas deberían reparar. Los autores reseñados abordan la problemática de la reparación de los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el crimen de genocidio y las violaciones a los derechos humanos de manera indistinta, avanzando en postular la importancia que reviste la reparación de estos crímenes para construir una sociedad sin violencia en el futuro pero sin precisar los alcances, las características ni las implicancias diferenciales de los mismos en profundidad. Es por ello que si bien las tipologías presentadas permiten describir exhaustivamente las medidas tendientes a la reparación, la fecundidad de esta perspectiva a la hora de comprender más profundamente la problemática de la reparación parece presentar algunas limitaciones.

***6. A modo de conclusión***

En este trabajo se ha intentado reflexionar acerca de la producción existente en el campo de las reparaciones con el objetivo de identificar los límites y potencialidades que presentan para la comprensión y el estudio de esta problemática. Para ello, en un principio se situó históricamente la emergencia de este campo de estudios así como el desarrollo normativo y jurisprudencial que acompañó este proceso hasta su cristalización en los Principios de la ONU relativos a la reparación integral, cuyas dimensiones fueron también analizadas detalladamente. Este análisis permitió dar cuenta de las tensiones inherentes a cada una de estas dimensiones, las cuales en muchas ocasiones se solapan unas con otras dando lugar incluso a ciertas confusiones conceptuales.

A su vez, la relevancia que adquirió la perspectiva de la justicia transicional en las últimas décadas en relación a las reparaciones hizo necesario analizar las tipologías que desde la misma se construyeron para categorizar las medidas tendientes a la reparación. De este análisis se desprendió que muchas de las categorías construidas presentan ciertas imprecisiones, y que es necesario reformularlas para contribuir a una comprensión más acabada de la problemática bajo estudio. Pero más allá de estas particularidades, interesa poner de relieve dos cuestiones centrales que atraviesan el abordaje de la reparación de manera general y que resulta imperativo repensar para avanzar hacia conceptualizaciones superadoras. La primera de ellas se relaciona con la falta de un diagnóstico explícito acerca de los daños que la reparación tiene por objetivo; la segunda, con la imprecisión del horizonte de la reparación hacia el futuro.

Todas las caracterizaciones analizadas parten del supuesto de la necesidad de reparar crímenes atroces e imperdonables: violaciones graves de los derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio, entre otros. De este modo, la reparación de una multiplicidad de crímenes que requieren abordajes diferenciales se presenta de manera indistinta, invisibilizando así la especificidad propia de cada uno de ellos. Un diagnóstico preciso acerca de los daños que fundamentan la reparación aparece entonces como un elemento central a considerar para construir un marco conceptual para el estudio de la misma. Por otra parte, otro aspecto que aparece como un obstáculo a sortear se relaciona con la necesidad de definir la orientación de la reparación, es decir, con el horizonte que persigue la implementación de medidas reparatorias.

En síntesis, será necesario tomar nota de las consideraciones aquí vertidas como punto de partida para la construcción de un marco conceptual mediante el cual sea posible abordar la compleja problemática de la reparación situando la misma en el entramado de relaciones sociales en las cuales ésta tiene lugar. Para ello, será fundamental considerar no sólo cuáles son los daños que es necesario reparar, sino también cuál es la sociedad que la reparación contribuye a construir de cara al futuro.

**BIBLIOGRAFIA**

- Arendt, H. (1993): *La condición humana*, Paidós, Barcelona.

- Beristain, C. M. (2009): *Diálogos sobre la reparación: qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- de Brito, A. B. (2002): Verdad, justicia, memoria y democratización en el Cono Sur. En *Las políticas hacia el pasado: Juicios, depuraciones, perdón y olvido en las nuevas democracias,* Ediciones Istmo.

- Chambliss, W. (1989): “State organised crime”, en *Criminology*, número 27, pp 183-208

- Colonomos, A.; Armstrong, A. (2006): German Reparations to the Jews after World War Two: A Turning Point in the History of Reparations, en, In Pablo De Greiff, *The Handbook of Reparations*. Oxford, New York, USA: Oxford University Press. Pp. 390-419.

-Comisión Colombiana de Juristas (2007): *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones*. Bogotá, Colombia. Segunda sección: Reparaciones (pp. 213-498).

- Danieli, Y. (1998): *International handbook of multigenerational legacies of trauma*, Springer, US.

- Danieli, Y. (2009): Massive Trauma and the Healing Role of Reparative Justice. In Ferstman, C., Goetz, M., & Stephens, A. (Eds.): *Reparations for victims of genocide, war crimes and crimes against humanity: systems in place and systems in the making*, Brill.

- de Greiff, P. y Wierda M. (2005): ‘The Trust Fund for Victims of the International Criminal Court: Between Possibilities and Constraints’, in Bossuyt M, Lemmens, de Feyter K, and Parmentier S., eds *Out of the Ashes: Reparation for Victims of Gross and Systematic Human Rights Violations*,. Antwerp: Intersentia.

- De Greiff (2005): *“Los esfuerzos de reparación en una perspectiva internacional: el aporte de la compensación al logro de la justicia imperfecta”*. Revista Estudios Socio-Jurídicos, Vol 7, pp 153-199, Bogotá, Colombia.

- De Greiff, P. (Ed.). (2006). *The handbook of reparations*. Oxford University Press.

- De Greiff, P. (2008): "Justicia y Reparaciones". En Reparaciones a las víctimas de la violencia política: estudios de caso y análisis comparado, Catalina Diaz (org.), ICTJ, Bogotá.

- Dembour, M. B., & Haslam, E. (2004). Silencing hearings? Victim-witnesses at war crimes trials. European Journal of International Law, 15(1), 151-177.

- Derrida, J. (2003): El siglo y el perdón (entrevista con Michel Wieviorka), Ediciones de la Flor.

Douglas, L. (2005). The memory of judgment: Making law and history in the trials of the Holocaust. Yale University Press.

- Elster, J.: (2006): Rendición de cuentas. Katz Editores, Buenos Aires.

- Filippini, L. (2011). Criminal Prosecution in the Search for Justice. *Center for Legal and Social Studies and the International Center for Transitional Justice, Making Justice, Further Discussions on the Prosecution of Crimes against Humanity in Argentina, pp11-30*.

- Fraser, N., & Honneth, A. (2003): ¿Redistribución o reconocimiento? Un debate político filosófico, Ediciones Morata. Capítulo 1: “La justicia social en la era de la política de identidad: redistribución, reconocimiento y participación” (Fraser, 2003: 17-88)

- Gómez Isa, F (2007): “El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos”. El Otro Derecho no. 37. Bogotá : ILSA y

- Guilis, Graciela y Equipo de Salud mental del CELS (2004): “El concepto de reparación simbólica”. Disponible en: [www.cels.org.ar](http://www.cels.org.ar) [consultado el 05/01/2016]

- Halbwachs, M. (2004): Los marcos sociales de la memoria. Anthropos, Barcelona.

- Hamber, B. (2006). Narrowing the Micro and macro: A Psychological Perspective on reparations in Societies in Transition. En Pablo De Grieff (Ed.) The Handbook of Reparations.Oxford University Press.

- Hamber, B. (2000). Repairing the irreparable: dealing with the double-binds of making reparations for crimes of the past. *Ethnicity and Health*, *5*(3-4), 215-226

- Hamber, B. (2005). The dilemmas of reparations: in search of a process-driven approach. En Feyter, K. *Out of the ashes: reparation for victims of gross and systematic human rights violations*. Intersentia

- Hayner, P. (2008): Verdades innombrables. El reto de las comisiones de la verdad, Fondo de Cultura Económica.

- International Organization of Migration IOM (2008): “Property, restitution and compensation. Practices and experiences of claims programmes”

- Jankelevicth, V. (1987): Lo imprescriptible, Muchnik Editores, Barcelona, España

Jelin, E., & Langland, V. (2003). *Monumentos, memoriales y marcas territoriales* (Vol. 5). Siglo XXI de España Editores.

- Kritz, N. J. (Ed.). (1995): Transitional justice: how emerging democracies reckon with former regimes (Vol. 1). US Institute of Peace Press.

- Lykes, M. B., & Mersky, M. (2006): Reparations and mental health: Psychosocial interventions towards healing, human agency, and rethreading social realities, in De Greiff (2006).

- Leckie, S (2005): Housing, Land and Property Rights in Post-Conﬂict Societies: Proposals for a New United Nations Institutional and Policy Framework (UNHCR, Geneva).

- McCarthy, C (2009) “Reparation for Gross Violations of Human Rights Law and International Humanitarian Law at the International Court of Justice”, In *Reparations for victims of genocide, war crimes and crimes against humanity* (pp. 292-320). Brill.

- Niebergall, H. (2009). Overcoming evidentiary weaknesses in reparation claims programmes. In *Reparations for Victims of Genocide, War Crimes and Crimes against Humanity* (pp. 143-166). Brill.

- Nino, C. (2015): Juicio al mal absoluto. Siglo XXI Editores, Argentina.

- Nora, P. (2008). *Pierre Nora en Les lieux de mémoire*. Ediciones Trilce.

- Nowak, M. (2003): The right to reparation of victims of gross human rights violationes. In Ulrich G. & Boserup L. K. (eds) *Reparations: Redressing past wrongs*, Kluwer Law International.

- Odonell y Schmitter (1986): *Transitions from authoritarian rule: comparative perspectives,* JHU Press.

- Oette, L. (2009): Bringing justice to victims? Responses of regional and international human rights courts and treaty bodies to mass violations, in *Reparations for Victims of Genocide, War Crimes and Crimes against Humanity* (pp. 215-242). Brill.

- Pogany, I. S. (1997): *Righting Wrongs in Eastern Europe*. Manchester University Press.

- Pross, C. (1998): *Paying for the past: The struggle over reparations for surviving victims of the Nazi terror*, JHU Press.

- Quint, P. (1997): *The imperfect union: constitutional structures of German unification*. Princeton University Press.

- Rojas, C. N., & David, V. (2009): *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos

- Schabas, W. (2011): Transitional justice and the norms of international law. In *For presentation to the Annual meeting of the Japanese Society of International Law, Kwansei Gakuin University*

- Schindel (2009): Inscribir el pasado en el presente: memoria y espacio urbano. En *Política y cultura*, (31), 65-87.

- Schneider, L. (2019): “Apuntes para una revisión de la perspectiva de la Justicia Transicional”, ponencia presentada en las XIII Jornadas de Sociología de la UBA.

- Shelton, D (1999) “Reparations to Victims at the International Criminal Court”, in Shelton and Ingadóttir, *The International Criminal Court Reparations to Victims of Crimes (Article 75 of the Rome Statute) and the Trust Fund (Article 79)*, New York University Centre of International Cooperation

- Sikkink, K. (2011). The Justice Cascade: How Human Rights Prosecutions Are Changing World Politics (The Norton Series in World Politics).

- Siri, A. J. R. (2011): *El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Revista internacional de derechos humanos, año 1, n° 1;

- Skaar, E. (2011): Judicial independence and human rights in Latin America: violations, politics, and prosecution, Springer.

-Skaar, E. (2012). ¿Puede la independencia judicial explicar la justicia post transicional? en *América Latina Hoy*, *61*, 15-49

- Surraco, L. (2013): *Políticas públicas reparatorias dirigidas al universo de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y efectos de los prácticas sociales genocidas*. Disponible en <http://www.unsam.edu.ar/ciep> [consultado el 05/01/2016]

- Teitel, R. (2000): *Transitional justice*, Oxford, Oxford University Press

- Teitel, R. (2003): *Transitional justice genealogy*, Harvard Human Rights Journal , Vol. 16

- Villa Gómez, J. (2012): *La acción y el enfoque psicosocial de la intervención en contextos sociales:¿ podemos pasar de la moda a la precisión teórica, epistemológica y metodológica?*, Agora USB, 12(2).

- van Boven, T. (2009): “Victims’ rights to a remedy and reparation: the new United Nations principles and guidelines”. En *Reparations for victims of genocide, war crimes and crimes against humanity*(pp. 17-40). Brill.

- Valls, A. (2003): Racial Justice as Transitional Justice, Polity, 36/1, p. 53-71.

- Wolfe, S. (2013): The politics of reparations and apologies, Springer Science & Business Media.

1. La caracterización de los crímenes de Estado como irreparables no se circunscribe a la experiencia del nazismo, sino que es extensiva al conjunto de los estudios acerca de la reparación de los crímenes de Estado, no sólo desde una perspectiva filosófica sino también psicosocial. Al respecto, véase Hamber, B. (2000) y Hamber, B. (2005). [↑](#footnote-ref-2)
2. Veáse el sitio web de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación: [www.doj.gov.za/trc/index.html](http://www.doj.gov.za/trc/index.html). [↑](#footnote-ref-3)
3. Mediante la firma del Acuerdo de Luxemburgo, Alemania Occidental se comprometía a reparar a través del pago de compensaciones monetarias a los individuos víctimas del genocidio nazi. [↑](#footnote-ref-4)
4. Para profundizar en la perspectiva de las víctimas puede consultarse entre otros: Gómez Isa (2007) y Van Boven (2009). [↑](#footnote-ref-5)
5. El Estatuto de Roma para la creación del Tribunal Penal Internacional fue aprobado el 17 de julio de 1998 y ha entrado en vigencia en julio de 2002. [↑](#footnote-ref-6)
6. Los principios relativos a la “Reparación a las víctimas” están establecidos en el artículo 75 del Estatuto de Roma que puede consultarse en <https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/estatuto_roma.pdf> [↑](#footnote-ref-7)
7. Para un análisis de la reparación en la jurisprudencia de la CIDH véase Rojas & David (2009) y Siri (2011); para profundizar en la reparación y la CPI, véase Shelton (1999) y de Greiff y Wierda (2005). Para un estudio respecto de las reparaciones y la Corte Internacional de Justicia puede consultarse McCarthy( 2009). [↑](#footnote-ref-8)
8. Los altos estándares de la CIDH en materia de obligaciones reparatorias fueron establecidos en el *Caso Velásquez-Rodriguez vs. Honduras*, Sentencia de 21 de julio de 1989, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf> [↑](#footnote-ref-9)
9. Una enumeración exhaustiva de los instrumentos internacionales en los cuales se encuentra contemplado el derecho a la reparación en sentido amplio puede consultarse en van Boven (2009:22). [↑](#footnote-ref-10)
10. Aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución A/RES/60/147 del 24 de octubre de 2005. Recuperado de<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx> [Consultado el 03/01/2016] [↑](#footnote-ref-11)
11. La sanción de los *Principios* fue el corolario de largos años de trabajo de la Organización de las Naciones Unidas en la tarea de codificación y precisión de los principios internacionales sobre el derecho a la reparación. Para una mirada sistemática de este desarrollo se recomienda consultar la compilación de documentos de la ONU presentada en Comisión Colombiana de Juristas (2007). [↑](#footnote-ref-12)
12. Acerca de los desafíos en materia de vivienda, tierra y derechos de propiedad en sociedades post conflicto, véase Leckie, S (2005). [↑](#footnote-ref-13)
13. El daño al proyecto de vida ha sido introducido como concepto en las sentencias dictadas por la CIDH y atiende a “la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas” (Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147) [↑](#footnote-ref-14)
14. Para un análisis acerca de la implementación de programas de reparación económica véase De Greiff (2005). [↑](#footnote-ref-15)
15. Algunos autores proponen incluso abandonar el concepto de “trauma” partiendo de señalar sus limitaciones para la comprensión de los efectos de la violencia estatal (Lykes & Mersky, 2006). [↑](#footnote-ref-16)
16. Vale la pena considerar en complementación con el análisis de las medidas de rehabilitación, los trabajos que desde una perspectiva psicosocial analizan la transmisión intergeneracional del trauma y sus efectos. Véase muy especialmente: Danieli, Y. (1998). [↑](#footnote-ref-17)
17. Con el nombre de Juicios de Nuremberg (1945-1946) se conocen los procesos judiciales en los que fueron juzgados los responsables de los crímenes del nazismo al finalizar la Segunda Guerra Mundial. [↑](#footnote-ref-18)
18. A través del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas (ONU) se ha conformado el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (ICTY, 1993) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (1994), previo a la conformación de la Corte Penal Internacional (2002). [↑](#footnote-ref-19)
19. Los juicios desarrollados en Francia y Bélgica luego de la Segunda Guerra Mundial constituyen antecedentes en este sentido (Nino, 2015). [↑](#footnote-ref-20)
20. Sobre memoria colectiva véase Halbwachs (2004). [↑](#footnote-ref-21)
21. La relación entre reparación y reconocimiento haciendo hincapié en el reconocimiento a la igualdad de derechos ha sido abordada desde la perspectiva de las políticas de la identidad, cuyo eje central es el análisis de las exigencias de reconocimiento de las identidades colectivas que se apartan de los patrones culturales dominantes, a la vez que la reivindicación de la aceptación de estas diferencias. Si bien no centran su atención en la problemática de la reparación de los crímenes de Estado que constituye el eje del presente trabajo, sus planteos son retomados desde el campo de las reparaciones al incorporar la importancia de reconocer las identidades de las víctimas que han sufrido los crímenes cuya reparación se pretende (De Greiff, 2006). Para profundizar en el abordaje de las políticas de identidad se sugiere la lectura de Fraser, N., & Honneth, A. (2003). [↑](#footnote-ref-22)
22. Los procesos de reclamos masivos o “mass claims” refieren a situaciones en las cuales un gran número de víctimas formulan demandas que por su largo alcance encuentran dificultad para ser resueltas de manera individualizada. Para un panorama general acerca de los procesos de reclamos masivos y sus principales debilidades véase Niebergall, H. (2009). [↑](#footnote-ref-23)